

EL RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES A LAS TITULACIONES DE CIENCIAS ECLESIASTICAS DE NIVEL UNIVERSITARIO

(NOTA AL REAL DECRETO 3/1995, DE 13 DE ENERO)

BLANCA LOZANO
Universidad Nacional de Educación a Distancia

SUMARIO

I. *Introducción.*—II. *Breve excursio sobre los Centros Superiores de Ciencias eclesiásticas.*—III. *Objeto y alcance del reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones eclesiásticas.*

I. *Introducción*

El Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, ha venido a reconocer efectos civiles y regular la convalidación de estudios de diversas titulaciones en Ciencias eclesiásticas de nivel universitario. Se trata de una norma de gran trascendencia para los estudios eclesiásticos en nuestro país, pues a partir de ella las titulaciones que se relacionan en su anexo conferidas por las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas, que hasta ahora se consideraban como títulos extranjeros —y ciertamente lo son, en cuanto estos Centros dependen directamente de la Santa Sede—, van a tener los mismos efectos civiles que los títulos equivalentes de diplomado, licenciado o doctor conferidos por los Centros universitarios civiles españoles.

II. *Breve excursio sobre los Centros Superiores de Ciencias eclesiásticas*

Conforme al Derecho canónico¹, las Universidades y Facultades eclesiásticas están «ordenadas a la investigación de las disciplinas sagradas o de aquellas otras relacionadas con éstas, y a la instrucción científica de los estudiantes en estas materias» (como señala el canon 815). Se distinguen de las llamadas «Universidades católicas» (que en nuestro país se conocen como «Universidades de la Iglesia»), en que estas últimas tienen por objeto la investigación y la docencia de estudios civiles, aunque pueden incluir también ciencias sagra-

¹ Véase, V. DE PAOLIS, voz «Universidades eclesiásticas», en *Diccionario de Derecho Canónico*, obra dirigida y coordinada por C. CORRAL SALVADOR y J. M.^a URTEAGA EMBIL, ed. Tecnos, Madrid, 1989, págs. 612 y ss.

das. En la práctica, la distinción entre Universidades eclesíásticas y Universidades católicas resulta imposible de establecer claramente, ya que muchas de las primeras quedan englobadas en la denominación de las segundas, al haber ampliado sus cuadros docentes a facultades de disciplinas no eclesíásticas. Es preferible, por ello, utilizar la denominación de Centros Superiores de Ciencias eclesíásticas, como hace el Real Decreto objeto de este comentario, comprensivo tanto de las Universidades eclesíásticas como de las Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de la Iglesia en los que se impartan estudios en Ciencias eclesíásticas de nivel universitario. Este nivel superior o universitario viene dado, según recalca el Real Decreto, por el hecho de que «para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente».

Los Centros Superiores de Ciencias eclesíásticas dependen, tanto en su creación como en su actividad, de la Santa Sede, de acuerdo con las previsiones contenidas en el *Codex* y en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, de 15 de abril de 1979, y sus *Ordinationes* anejas. Así, de conformidad con lo establecido en el Canon 816, «Las Universidades y Facultades eclesíásticas sólo pueden establecerse por erección de la Santa Sede Apostólica o con aprobación concedida por la misma; a ella compete también la suprema dirección de las mismas». La dirección y supervisión de la Santa Sede comprende la aprobación de sus estatutos y del plan de estudios (canon 816.2) y es indispensable para que puedan otorgar grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia (canon 817). La enseñanza impartida en estos Centros Superiores de Ciencias eclesíásticas van dirigidas, hay que precisar, tanto a los eclesíásticos y religiosos como a los demás fieles y personas interesadas en el estudio de las Ciencias sagradas.

III. *Objeto y alcance del reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones eclesíásticas*

El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, de 3 de enero de 1979, declaró que la Iglesia Católica «a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias eclesíásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares», pero remitió la regulación de la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias eclesíásticas de la Iglesia a una norma específica posterior, estalecida de común acuerdo entre las autoridades de la Iglesia y del Estado, disponiendo la aplicación hasta entonces de las normas generales sobre convalidación de estudios. Estas normas, constituidas fundamentalmente por el Decreto de 6 de octubre de 1954 sobre convalidación de estudios eclesíásticos y el Decreto de 24 de julio de 1969 sobre convalidación de estudios y títulos obtenidos en centros extranjeros, otorgaban unos efectos civiles muy limitados a las titulaciones obtenidas en las Universidades y Facultades eclesíásticas.

En efecto, aunque el derecho de la Iglesia a la creación de Centros Superiores de Ciencias eclesíásticas fue tempranamente reconocido durante el régimen franquista, por el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades eclesíásticas de 8 de diciembre de 1946, a los estudios cursados en dichos centros se les otorgó una eficacia civil muy limitada. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Concordato entre la Santa Sede y España de 27 de agosto de 1953, desarrollado por el citado Decreto de 6 de octubre de 1954, los estudios eclesíásticos superiores habilitaban únicamente para el ingreso directo en el primer curso académico de las Universidades civiles, considerando convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo. Por lo demás, el valor de los títulos obtenidos en las Universidades eclesíásticas era el propio de los estudios cursados en un centro extranjero, pudiendo obtenerse la convalidación de estudios totales o parciales realizados en dichas Facultades eclesíásticas al amparo de lo dispuesto en la normativa general sobre convalidación de estudios y títulos obtenidos en centros extran-

jeros por equivalencias españolas (Decreto de 7 de octubre de 1939, posteriormente derogado y sustituido por el de 24 de julio de 1969)².

Esta situación ha cambiado radicalmente con el Real Decreto que es objeto del presente comentario, en virtud del cual se otorgan todos los efectos civiles propios de los niveles académicos de Diplomado, Licenciado y Doctor previstos en la Ley de Reforma Universitaria (Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto) a los títulos de *Diplomatus*, *Baccalaureatus*³, *Licenciatus* y *Doctor* que se relacionan en su anexo y que hayan sido conferidos por Centros Superiores de Ciencias eclesiásticas de la Iglesia de acuerdo con las previsiones de su Constitución Apostólica sobre Universidades y Facultades eclesiásticas de 15 de abril de 1979 y sus normas de desarrollo (art. 1).

Este reconocimiento se otorga atendiendo al nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones eclesiásticas, por lo que cualquier alteración de estos elementos habrá de ser comunicada por las autoridades de la Iglesia Católica al Ministerio de Educación y Ciencia y podrá determinar la revocación por el Gobierno de dicho reconocimiento (Disposición adicional primera).

Los títulos a los que el Real Decreto reconoce efectos civiles versan todos ellos en Ciencias eclesiásticas, esto es, están ordenados a la investigación de las disciplinas sagradas, como son la Teología, las Ciencias religiosas, la Sagrada Escritura, la Historia eclesiástica, la Arqueología cristiana, la Misionología, etc. La presente norma no regula, por tanto, el reconocimiento de títulos de carácter civil como Derecho, Medicina, Pedagogía, Sociología, etc., impartidos en las Universidades de la Iglesia, que tienen un régimen jurídico singular al que dedicamos un breve excurso aclaratorio. El Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 10 de mayo de 1962, procedió a la regulación del derecho de la Iglesia a la creación de universidades dedicadas a la impartición de estudios civiles⁴, que se denominaron, para no inducir a confusión sobre la confesionalidad católica de las universidades del Estado, «Universidades de la Iglesia». Este Convenio estableció tres vías diferentes para que los estudios cursados en las universidades de la Iglesia tuvieran validez civil: el reconocimiento automático de los efectos civiles de los títulos obtenidos en la universidad de la Iglesia; el reconocimiento de efectos civiles a los estudios realizados «con tal que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferior a la que se exige en los centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica (...)» (art. 6); y la adscripción de centros de las universidades de la Iglesia a universidades civiles, debiendo los alumnos, para obtener el reconocimiento civil de sus estudios, examinarse de todas las asignaturas en la Universidad civil a la que el centro estuviese adscrito, que sería la que al final expidiese el título (art. 7)⁵. El Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asun-

² Donde la convalidación de estudios revestía mayor importancia era en relación al título de Licenciado o Doctor en Filosofía, al no existir en las Universidades civiles otros estudios superiores que pudieran corresponderse, como ocurría con éste, a los cursados en las Universidades eclesiásticas, y para su regulación se aprobó una Orden de 3 de junio de 1955 (declarada subsistente y en vigor por el Decreto de 24 de julio de 1969), en la que se dispensaba de determinadas asignaturas a los licenciados o doctores en Filosofía por Facultad eclesiástica que desearan obtener el título correspondiente civil. Estos estaban además obligados, de conformidad con la Orden de 27 de enero de 1956, a «rendir el examen final de la Licenciatura en la misma forma que se halla establecida para todos los alumnos de la Facultad de Filosofía civil».

³ El título de *Baccalaureatus in Theologia* (Bachillerato en Teología), cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos, se considera como equivalente al título de *Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis* (Licenciado en Estudios Eclesiásticos), otorgado por Facultades eclesiásticas (Anexo II.3).

⁴ Sobre este Convenio, véase A. DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre universidades de estudios civiles*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1966.

⁵ Sólo a los estudios cursados en la Universidad de Navarra se les reconocieron, por Decreto de 8 de septiembre de 1962, idénticos efectos civiles que a los cursados en los centros estatales, y

tos culturales, de 3 de enero de 1979, ha derogado este Convenio de 1962, al establecer que los centros universitarios de la Iglesia que se establezcan partir de su entrada en vigor habrán de acomodarse a la legislación general del Estado, tanto en orden a su creación como al reconocimientos de efectos civiles⁶, pero ha reconocido «los derechos adquiridos de las universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre universidades no estatales» (art. 17.2). Las cuatro universidades de la Iglesia existentes en el momento de la firma del Acuerdo (Comillas, Deusto, Navarra y Salamanca) pueden, por consiguiente, optar entre continuar regidas por el Convenio de 1962 o someterse al régimen jurídico general de las universidades privadas, esto es, al Título VIII de la L.R.U. y al Real Decreto 557/1991, de 12 de abril. De momento, ninguna de estas universidades ha optado por someterse a la normativa general, por lo que el reconocimiento de efectos civiles de los títulos conferidos por las mismas sigue estando regulado por las prescripciones del Convenio de 1962. Las nuevas universidades de la Iglesia que se constituyan para la impartición de estudios civiles habrán de someterse, en cambio, a las prescripciones que el R.D. 557/1991 establece para expedición de títulos por las universidades privadas.

Volviendo a las titulaciones en Ciencias eclesiásticas, objeto de este comentario, hay que señalar, por último, que el Real Decreto 3/1995 se refiere también a la convalidación parcial de los estudios, tanto de los cursados en los Centros Superiores de Ciencias eclesiásticas a efectos de seguir estudios universitarios civiles en centros españoles, como de los cursados en éstos a efectos de seguir alguno de los estudios de Ciencias eclesiásticas a los que esta norma reconoce efectos civiles. Para otorgar estas convalidaciones, el Real Decreto se remite a los criterios generales acordados al efecto, en el primer caso por el Consejo de Universidades previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, y, en el segundo caso, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica previo informe del Consejo de Universidades.

con la necesidad de superar una prueba de conjunto se les reconocieron efectos civiles a los estudios cursados en la Universidad de Deusto (Decreto 2367/1963, de 7 de septiembre) y a la Universidad Pontificia de Salamanca (Decreto 2368/1963, de 7 de septiembre).

⁶ El artículo X del Acuerdo establece que «las universidades, colegios universitarios, escuelas universitarias y otros centros universitarios que se establezcan por la Iglesia católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Para el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios realizados en dichos centros, se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento». Como señala J. A. SOUTO (*Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, ed. Marcial Pons, Madrid, 1992, pág. 298), frente a quienes sostienen que el Convenio de 1962 continúa vigente (así, p.ej., I. C. IBÁN, en *Curso de Derecho eclesiástico*, obra realizada en colaboración con L. PRIETO SANCHÍS y A. MORILLA, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, pág. 419), esta norma sólo es compatible con la derogación del Convenio.